

LEY H - Nº 3.728

DOCUMENTO UNICO DE SALUD INFANTO JUVENIL

Artículo 1º.- *Objeto* - La presente Ley tiene por objeto implementar en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Documento Único de Salud Infante Juvenil, a efectos de registrar los controles y prácticas médicas de los niños/as y adolescentes, desde su nacimiento hasta los veintiún (21) años.

Artículo 2º.- *Otorgamiento* - El Documento Único de Salud Infante Juvenil debe ser entregado en forma gratuita y obligatoria, por todas las instituciones pertenecientes a los subsectores de salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley, en el momento de nacer o de recibir la primera práctica médica, según corresponda.

Artículo 3º.- *Atención de la Salud* - Queda garantizada la atención de la salud integral de niñas, niños y adolescentes de conformidad con lo establecido por las Leyes 114 # y 153 #.

La presentación o exhibición de este Documento Único de Salud Infante Juvenil no es obligatoria ni es condición para la atención de la salud del niño/a o adolescente.

Artículo 4º.- *Privacidad* - Ninguna entidad o institución pública o privada, puede exigir la presentación o retener el Documento Único de Salud Infante Juvenil.

Artículo 5º.- *Protección de Datos* - El Documento Único de Salud Infante Juvenil reviste el carácter de documento personal ya que puede contener información confidencial y sensible, por lo cual goza de la protección que otorga la normativa vigente a la historia clínica.

Artículo 6º.- *Consignación de Datos* - Los datos requeridos por el Documento Único de Salud Infante Juvenil, son de consignación obligatoria por parte del profesional que realice la práctica médica o asistencial, a petición del paciente, acompañante o representante legal.

Artículo 7º.- *Contenido* - A los efectos de diseñar el Documento Único de Salud Infante Juvenil se indican los contenidos mínimos recomendados en el Anexo A, que forma parte de esta Ley.

Artículo 8º.- *Autoridad de Aplicación* - La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que eventualmente lo remplace, que a los efectos de dar cumplimiento a esta Ley debe:

- a) Diseñar el Documento Único de Salud Infante Juvenil de acuerdo con los objetivos señalados en los artículos precedentes y con el contenido indicado en el Anexo A.

- b) Proveer y distribuir el Documento Único de Salud Infante Juvenil a los efectores de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizar la continuidad de la entrega y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley.
- c) Realizar campañas de difusión, información y concientización sobre la importancia de este documento sanitario a nivel de los agentes de salud, de la educación y de la ciudadanía en general.

Artículo 9º.- *Presupuesto* - El Poder Ejecutivo debe contemplar la partida presupuestaria necesaria para la implementación de la presente Ley a partir del Presupuesto 2011.

Artículo 10.- *Vigencia* - La presente Ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de su sanción.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

ANEXO A
LEY H - N° 3.728

CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DOCUMENTO ÚNICO DE SALUD INFANTO JUVENIL

a. Datos del Niño/a o adolescente

Apellido y nombres

Fecha de Nacimiento

Lugar de Nacimiento

Tipo y N° de Documento

Grupo Sanguíneo

Domicilio

Localidad

Teléfono

b. Datos de la Madre, Padre, Tutor

Apellido y Nombres

Lugar y fecha de Nacimiento

Tipo y N° de Documento

c. Antecedentes Familiares

Padres, Hermanos, Abuelos, Tíos, Otros

d. Antecedentes Personales

Antecedentes perinatólogicos, internaciones, cirugías, accidentes, patologías de base, alergias, enfermedades infecciosas, enfermedades crónicas, intoxicaciones, etc.

e. Vacunación

Se incorporará un cuadro con el calendario anual de vacunación y prever el espacio suficiente para el registro de cada una de las aplicaciones correspondientes.

f. Controles de Salud

A los efectos de consignar los datos correspondientes a los controles de salud, este documento debe diseñarse de modo tal que permita al profesional médico consignar:

1. Edad del paciente.

2. Datos de peso y talla.

3. Tipo de alimentación que recibe. (materna, artificial o mixta) para los niños hasta 12 meses.

4. Perímetro craneano hasta los 24 meses.
5. Diagnóstico u observaciones médicas adicionales aclaratorias (Derivaciones, interconsultas, etc.).
6. Fecha, nombre de la institución, firma y sello del profesional médico interviniente.

g. Frecuencia de los Controles

Se incluirá un gráfico que permita ingresar los datos de los controles en forma de un calendario general de rápida visualización, con la siguiente periodicidad:

Mensualmente hasta los 12 meses.

Trimestralmente hasta los 24 meses.

Semestralmente hasta los 36 meses y

Anualmente hasta los 21 años.

h. Informaciones útiles

Se incluirán también espacios que podrán ser utilizados por la Autoridad de Aplicación para incorporar informaciones útiles y consejos referidos a la lactancia, la alimentación; la higiene, el deporte, la educación psicofísica, los riesgos de la drogadicción, la prevención de enfermedades y cualquier otra recomendación sobre los cuidados que la autoridad de aplicación entienda que contribuyan a acompañar el buen desarrollo del niño/a o adolescente.